ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00008/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MOS

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000108
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000054 /2020 /
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL
**De D/Dª:**
**Abogado:**
**Procurador D./Dª:** GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO
**Procurador D./Dª**

# SENTENCIA

Ciudad Real, 19 de enero de 2021

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de Dª , representada por el procurador D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Decreto 2019/36244, de fecha 5 de diciembre de 2019, en materia de proceso de selección de personal.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
20/01/2021 18:20
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
21/01/2021 08:57
Minerva

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 11/1/2021

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El 10 de octubre de 2019 se publicó en la web del Ayuntamiento de Puertollano la selección de monitores que impartirán cursos en la Universidad Popular, curso 2019/2020, en régimen de funcionario interino, mediante concurso de méritos.

El apartado de experiencia profesional se valorará hasta un máximo de 6 puntos, de acuerdo con el siguiente baremo:

Por haber desempeñado funciones análogas a las de la plaza a desempeñar al servicio de cualquier Administración Pública 0,20 por mes.

Por haber desempeñado funciones análogas a las de la plaza a desempeñar al servicio de cualquier Entidad privada 0,10 por mes.

La experiencia profesional solo se valorará cuando se justifique documentalmente, mediante contratos de trabajo, acompañados de vida laboral expedida por la Seguridad Social o certificados de empresa en modelos oficiales expedidos por el responsable de la empresa acompañados de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vida laboral expedida por la Seguridad Social, o tratándose de Administraciones Públicas certificado de servicios prestados. No se valorará la experiencia profesional cuando no conste expresamente la fecha de inicio y fin de contrato.

El apartado de Cursos de Formación relacionados con la plaza. Valoración máxima de 4 puntos.

La Comisión de Valoración valorará conjuntamente los cursos de formación y perfeccionamiento realizados por los aspirantes relacionados directamente con la plaza de referencia, y puntuará los mismos a razón de 0,01 por cada hora de duración de los cursos, hasta un máximo de 4 puntos.

A la demandante se otorgaron 4,20 puntos en el apartado de experiencia profesional y en el de Cursos de formación únicamente se valoraron dos, con una duración total de 14 horas, valoraciones con las está disconforme y es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** La puntuación máxima de 6 puntos, a razón de 0,20 por mes, se alcanza con 30 meses de trabajo. Y se da la circunstancia de que la demandante alega (y no se niega por el demandado), que trabajó como monitora de para el propio Ayuntamiento de Puertollano desde 1999 hasta 2011, con lo que supera amplísimamente la puntuación máxima sólo con este trabajo.

Distinto es el apartado de Cursos de Formación, que en principio la Comisión obró correctamente al no computar aquellos cuya duración había sido consignada de forma manual. Pero el artículo 68 de la Ley 39/15 de 1 de octubre, dispone: "1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."

Esta norma obligaba a la Comisión de Selección a requerir a la interesada a presentar Certificados en los que se acreditase la realización de los cursos y su duración, obligación que no se cumplió. Hay que distinguir entre los méritos no alegados y los que sí se alegaron pero no se acreditaron debidamente, rigiendo el mencionado artículo exclusivamente para los segundos.

Así lo viene señalando reiteradamente el propio Tribunal Supremo, como se deduce de la sentencia de 10 de julio de 2012:

*"En cuanto a la alegada vulneración del artículo 71 de la Ley 30/1992, este Tribunal mantiene una interpretación amplia del sentido y alcance del precepto, por citar las más recientes, en la sentencia de 4 de febrero de 2003 dictada en el recurso de casación en interés de la ley nº 3437/2001, en la que nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo hemos hecho con posterioridad en otros casos, que no se referían a los requisitos de participación, sino también a la justificación de los méritos, ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: entre otras, en las sentencias de 11 de octubre de 2010 (casación 4236/2009), 30 de diciembre de 2009 (casación 1842/2007), 10 de junio de 2006 (casación 3244/2006), 16 de abril de 2008 (casación 5382/2003), 14 de septiembre de 2004 (casación 2400/1999). En estos casos hemos acogido las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban, siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido, aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente."*

Como quiera que fueron aportados posteriormente y obran en Autos, se tienen por probados, por lo que se declara que la puntuación que debió otorgarse por este apartado es de 4 puntos, al haber superado los cursos recibidos las 400 horas.

**TERCERO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No Consecuentemente, se imponen las costas al demandado, limitando las mismas a la cantidad de 300 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª , declarando el derecho que le asistió a que se valorasen sus méritos con 10 puntos y condenando al Ayuntamiento de Puertollano a estar y pasar por dicha declaración. Se imponen las costas a la parte demandada, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0054/20, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.